Ley de 6 de enero de 1934

Fiebre amarilla.— Se declara ley el reglamento que prescribe su profilaxia.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Declárase leyes de la República el Reglamento de profilaxia de la fiebre amarilla, aprobado por Resoluciones Supremas de 13 de julio de 1932 y 27 de marzo de 1933, y el Decreto Supremo de 26 de julio de 1932, relativos a certificados de defunción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

J. L. Tejada S.— F. Tamayo.

B. Navajas Trigo, Senador Secretario.— C. López Arce,
Diputado Secretario.—F. Leitón H., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

D. Salamanca. — Rafael Ugarte.